



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00826-00

Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, vida digna, ante la negativa de autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería,

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que padece de **LINFOMAFOLICULAR GRADO III, TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS**, para tratar dichas patologías y establecer posibles métodos de recuperación. Dijo que permaneció hospitalizada desde el 24 mayo y hasta el 3 de agosto de 2022.

Solicita también un tratamiento integral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y AUDIFARMA, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SALUD POSITIVA**. Se concedió la medida provisional

af

2.- Así, la accionada informo que generó todas las gestiones pertinentes para efectuar seguimiento médico correspondiente, y que ha garantizados todos los servicios médicos requeridos por la accionante.

- **Respecto al medicamento Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana**, dijo que cuenta con orden médica para el medicamento, emitida por la IPS Salud Positiva, encargada de prestarle el servicio de salud y que la autorización fue remitida a AUDIFARMA, con el fin de que los más pronto posible haga entrega del suplemento alimenticio a la señora Ana Lucía López.
- **De la barrera y bolsa ostomia adulto 100 mm ovalda** sostuvo que Salud Total se encuentra realizando las gestiones pertinentes para gestionar la compra desde la sucursal Bogotá. A la fecha se están realizando cotizaciones con diferentes proveedores ya que por el desabastecimiento no ha sido fácil conseguir el mismo y que una vez se cuente con el insumo realizaran la entrega de los mismos a la protegida a fin de que pueda continuar con su tratamiento con la IPS POSITIVA.
- **De la placa autoadhesiva** refirió que generó la respectiva autorización para AUDIFARMA para que proceda con la entrega.
- **De las consultas con especialistas:** manifestó que para la atención con especialista COLOPROCTOLOGÍA cuenta con la respectiva autorización desde el pasado 04 de agosto de 2022, por lo que le programó consulta para el próximo 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., con el Dr. Ronel, en el Centro Policlínico del Olaya Torre 7.
- **De las consultas en servicio domiciliario** declaró que requirió a la IPS POSITIVA, a fin de que le informaran las razones por las cuales no se están llevando a cabo las terapias y consultas con especialistas de manera domiciliaria y que esa IPS le dijo que la protegida ha venido recibiendo las terapias físicas, respiratorias y ocupacional respectivas. Agregó pantallazo de esa respuesta.
- De la **Consulta Domiciliaria con médico general**, señaló que se llevó a cabo el día 24 de agosto en horas de la tarde, con el fin de determinar la continuación del tratamiento de la accionante, luego de salir de la hospitalización.
- En cuanto al **tratamiento integral** dijo que actualmente NO cuenta con orden medica vigente, siendo un procedimiento que está supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por nuestra red de prestadores.

3. **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** afirmó que la señora ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ ha sido valorada por las especialidades de nutrición clínica, cirugía gastrointestinal, entre otras, en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 29 de agosto de 2022 por el servicio de nutrición clínica, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo

4. **SALUD POSITIVA** adujo que atendió a la accionante el 15 de julio de 2022, se estableció plan de manejo domiciliario y anexó copia de la historia clínica.

5.- **EL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** refirió que la **COLOPROCTOLOGIA** para el 5 de septiembre de 2022, pero que es la EPS le encargada de autorizarla, y que las otras pretensiones no se encuentran remitidas para esa entidad.

6.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de la

accionante, al no autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregar lo siguiente conforme a lo ordenado por el médico tratante:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Cita especialista en coloproctología
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Atención domiciliaria por terapia respiratoria, terapia ocupacional, foniatría y fonoaudiología y medicina general.
- Curación mayor en casa por enfermería.

La parte demandante aportó copia de su historia clínica en la que se observa que ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ se encuentra en seguimiento por cirugía hepatobiliar en contexto de POP de laparotomía exploratoria por absceso esplénico esplenectomía más resección de colón más pancreoctomía distal con evidencia de adenocarcinoma bien diferenciado de páncreas con infiltración. Por lo que se le ordenó los servicios arriba descritos.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar su entrega.

- **Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana**

Para este suplemento alimenticio, la EPS refirió que la autorización fue remitida a AUDIFARMA, con el fin de que se haga entrega a la señora Ana Lucía López. Igual que para las **Placas autoadhesivas**

No obstante, no obra constancia de que a la fecha se hubiera hecho efectiva su entrega.

- **De la barrera y bolsa ostomia adulto 100 mm ovalda** sostuvo que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para gestionar la compra desde la sucursal Bogotá y que una vez se cuente con el insumo realizaran la entrega de los mismos a la protegida a fin de que pueda continuar con su tratamiento con la IPS POSITIVA.

Pero tampoco aportó prueba que demuestre su entrega. No obstante, no obra constancia de que a la fecha se hubiera hecho efectiva su entrega.

- **De la Cita especialista en coloproctología** dijo que le programó consulta para el próximo 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., con el Dr. Ronel, en el Centro Policlínico del Olaya Torre 7. Situación que fue confirmada por el Centro Policlínico del Olaya Torre 7

- **De las consultas en servicio domiciliario** declaró que requirió a la IPS POSITIVA, a fin de que le informaran las razones por las cuales no se están llevando a cabo las terapias y consultas con especialistas de manera domiciliaria y que esa IPS le dijo que la protegida ha venido recibiendo las terapias físicas, respiratorias y ocupacional respectivas.

Para esto, la **IPS POSITIVA** confirmó que estableció plan de manejo domiciliario y anexó copia de la historia clínica en la que se evidencia que se le programaron las mismas y siendo el último cambio el 22 de agosto de 2022.

- De la **Consulta Domiciliaria con médico general**, señaló que se llevó a cabo el día 24 de agosto en horas de la tarde, con el fin de determinar la continuación del tratamiento de la accionante, luego de salir de la hospitalización.

Para el mes de julio y agosto le hemos realizado cumpliendo con plan de manejo establecido por los servicios de enfermería y rehabilitación tales como:
 Primer cambio de colostomía: 30/07/2022.
 Segundo cambio de colostomía: 01/08/2022.
 Tercer cambio de colostomía: 11/08/2022.
 Cuarto cambio de colostomía: 22/08/2022.
 Terapia Física los días: 02,03,05,08,10,12,15,18/08/2022.
 Terapias respiratorias los días:01,03,05,09,15,22/08/2022.
 Terapia ocupacional los días: 02,04,08,17/08/2022.

Recuérdese que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud que deben practicar las Instituciones Prestadoras de Servicios a las que remite a sus afiliados.

Es más, la medida provisional que fue ordenada en la admisión del presente trámite se ha esatendido.

- En cuanto al **tratamiento integral** dijo que actualmente NO cuenta con orden médica vigente, siendo un procedimiento que está supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por la red de prestadores.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela interpuesta por **ELKIN LOPEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de agente oficio de su hermana **ANA LUCIA LOPEZ RODIRGUEZ** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de **SANTAS EPS** o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y entregue a la parte demandante lo siguiente:

- Vital 1.5 de 220 m, Bolsa 100mm -2 por semana
- Pasta para colostomía y Placas autoadhesivas
- Bolsas de colostomía, Barreras de colostomía y Polvo stomahesive x 28
- Terapias de foniatría y fonoaudiología

TERCERO: Negar lo pretendido respecto a la Curación mayor en casa por enfermería, Cita especialista en coloproctología, Atención domiciliaria por terapia respiratoria, Terapia ocupacional, y Medicina general, por tratarse de un hecho superado.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez